



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: Ejecutivo Singular

RADICACION: 200014003006-2017- 00642-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: RAFAEL GUTIERREZ LARA

Sentencia Anticipada.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P., el cual consagra que podrá dictarse sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar.

Estudiado el plenario, se halla que las pruebas solicitadas por las partes son meramente documentales, por lo que no hay prueba alguna que practicar.

A N T E C E D E N T E S:

1.- BANCO AV VILLAS S.A., promovió demanda ejecutiva singular de única instancia en contra el señor RAFAEL GUTIERREZ LARA, tendiente a obtener el pago del valor incorporado en los siguientes pagarés: El Pagaré No. 2100947, por valor de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$26.222.747.00), más los intereses moratorios desde el vencimiento (29 de noviembre de 2017), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, y el Pagaré No. 4960802003905446, por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.533.368.00), más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento (04 de diciembre de 2017), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado sexto Civil Municipal de Valledupar, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad - litem doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien contestó la demanda, y en término interpuso la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria frente a los títulos base del recaudo ejecutivo en la presente demanda.

Al respecto, adujo que el título valor, base de la ejecución se encuentra prescrito por haber transcurrido el tiempo teniendo en cuenta que los tres (3) años de que habla la ley vencieron; para el primer título (2100947) el día 29 de noviembre de 2020, y el segundo título (4960802003905446), el día 04 de diciembre de 2020, y no observa que exista alguna causal de interrupción de la prescripción.

4. La parte ejecutante descorre traslado de las excepciones, y en esta manifiesta que aporta audio del demandado RAFAEL GUTIERREZ LARA, con la casa de cobranza NEXA S.A.S., contratación que tiene BANCO AV VILLAS S.A., con la mencionada sociedad, para el cobro de los demandados y llegar a una negociación, restructuración en el pago de la obligación con descuentos, y no hacer más gravosa la situación del demandado.

Por otro lado, dice que se acoge al inciso 2 del art. 2539 del código civil, que señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación.

Se procede entonces a adoptar decisión de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió

a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P. antes 488 del C.P.C.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto. Como primera medida, la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un

escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta la pretensión ejecutiva son los Pagaré No. 2100947 y 4960802003905446, los cuales revelan con claridad la obligación incorporada en ellos, suscritos a favor del extremo demandante BANCO AV VILLAS S.A. Coligiéndose su mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C. hoy 422 del C.G.P. y con lo dispuesto en los Artículos 709-711 Código de Comercio, que regula lo concerniente a esta clase de títulos valores.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Además de lo anterior, el pagaré goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación e incorporación, previstas en los artículos 671 del C. de Comercio.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES

El Despacho entra a estudiar la excepción presentada por la curadora Ad-litem doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien, en estas diligencias, alegó la prescripción de la acción cambiaria, bajo la manifestación de que la obligaciones cobradas a través de esta ejecución se encuentran prescritas, por haber transcurrido los tres (3) años de que habla la ley, y no se observa ninguna interrupción, es decir que en esos términos se analizará la excepción de prescripción.

Al respecto debe advertirse que el término previsto para la prescripción de la acción cambiaria directa según lo dispone el artículo 789 del C. Co. es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, así lo expresa la norma citada que reza: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, como lo señala el artículo 2539 del C.C., si es natural, se interrumpe con *"el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*; si civil, con la *"presentación de la demanda judicial"*.

Al respecto, el Artículo 94, inciso primero Código General del Proceso precisa lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Hechas las anteriores apreciaciones, debe verificarse la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en el caso en debate, para tal efecto se observará si ha transcurrido el término de que trata el artículo 789 del C. Co, y si el mismo, fue interrumpido o no civilmente con la demanda judicial, o naturalmente por el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del demandado.

Según lo expresa el título valor (Pagaré #2100947), la obligación incorporada se pactó como fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2017, luego la prescripción se daría en principio, el 30 de noviembre de 2020.

Mientras que el pagaré No. 4960802003905446, la obligación incorporada en este se pactó para ser cancelada el cuatro (4) de diciembre de 2017, luego la prescripción para este se daría en principio, el 5 de diciembre de 2020.

De otro lado se tiene, que la demanda ejecutiva fue presentada, como consta en el acta de reparto el día 14 de diciembre de 2017, es decir, antes de haber transcurrido el término de la prescripción de la acción cambiaria de los referidos títulos, con dicha presentación el término de aquella se interrumpiría si la actora lograba la vinculación de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante del auto que librara mandamiento de pago, o en su defecto, con la notificación del mandamiento al demandado.

Vista la actuación procesal, se precisa que con auto de fecha 06 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago providencia que fue notificado al demandante por estado el día siete (7) de marzo de 2018. Luego, para que se lograra la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2017), la notificación a la parte demandada debía producirse antes del ocho (8) de marzo de 2019, según se infiere del texto del artículo 94 del C.G. del P., pues de otro modo, la interrupción únicamente se produciría con la notificación de la parte demandada, antes de los tres años contados a partir del vencimiento de los respectivos títulos valores.

En cuanto a las gestiones realizadas por la parte demandante a la parte demandante, se tienen las siguientes:

FECHA	ACTUACIÓN
13/04/2018	Se intentó notificar al demandado a la dirección Calle 12 #27-22 Barrio Las Margaritas de esta ciudad. La Empresa de Mesajería REDEX certifica que la citación para la notificación personal no pudo ser entregada por "LA DIRECCIÓN NO EXISTE".
13/06/2018	Se allega la certificación anterior y se allega como nueva dirección para notificar al demandado la Calle 13 # 8-35 INGENIERÍAS ELÉCTRICAS S.A.S.
27/06/2018	Se reconoce por el despacho a cargo, la nueva dirección aportada.
16/06/2018	Se intentó notificar al demandado nuevamente a la dirección Calle 12 #27-22 Barrio Las Margaritas de esta ciudad. La Empresa de Mesajería REDEX certifica que la citación para la notificación personal no pudo ser entregada

	por "LA DIRECCIÓN NO EXISTE".
18/08/20218	La parte demandante solicita a través de su apoderada el emplazamiento argumentando que fue imposible lograr la notificación al demandado a la nueva dirección aportada.
23/08/2018	El despacho a cargo se abstiene de ordenar el emplazamiento, habida cuenta que la diligencia de notificación se hizo a dirección diferente a la reconocida en el auto de 27/06/2018.
12/10/2018	Este despacho, previa remisión que se hiciera del expediente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, avocó conocimiento del asunto y requirió a la parte demandante para que prosiguiera con las diligencias de notificación a la parte demandada.
05/09/2018	Se allega la certificación de la empresa de mensajería REDEX respecto del intento de entrega de citación para la notificación personal a la dirección para notificar al demandado la Calle 13 # 8-35 INGENIERÍAS ELÉCTRICAS S.A.S., dejando constancia que no fue posible por cuanto "LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA EN ESA DIRECCIÓN".
13/11/2018	Se aporta por la parte demandante la certificación anterior y se solicita emplazamiento del demandado.
28/01/2019	Por auto se ordena el emplazamiento del demandado.
21/06/2019	Se retira el edicto por la parte demandante para efectuar el emplazamiento.
19/12/2019	Con memorial, la parte demandante allega el ejemplar del periódico El Tiempo de fecha 20 de octubre de 2019, donde se publicó el emplazamiento ordenado.

De la reseña realizada se concluye primigeniamente, que para la fecha 8 de marzo de 2019, fecha en que concluía el año posterior a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, no se había notificado el auto que libró mandamiento de pago (6 de marzo de 2018) al ejecutado, señor RAFAEL GUTIÉRREZ LARA. En consecuencia, no se interrumpió el término de prescripción de la demanda, a la fecha de su presentación (14 diciembre de 2017).

Descartado lo anterior, entonces debe establecerse cuándo quedó notificada la parte ejecutada dentro de este asunto y si hubo o no interrupción del término de prescripción con tal acto, o si el mismo acaeció con posterioridad a que operara el fenómeno prescriptivo de extinción del derecho. Para lo anterior, continuaremos entonces ahora, con el recuento procesal surtido a partir que se aportó la publicación del emplazamiento por la parte demandante, lo que recordemos aconteció el 19 de diciembre de 2019. A partir de allí, tenemos lo siguiente:

FECHA	ACTUACIÓN
13/11/2020- 07/12/2020	Se surtió el término de publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
09/03/2021	Se designó Curador Ad Litem.
23/04/2021	Se notificó a la Curadora desingada.

Ahora bien, si nos detuviéramos exclusivamente un estudio objetivo del término de prescripción de la acción cambiara, de forma llana se colegiría que operó la prescripción para el título valor Pagaré #2100947 el 30 de noviembre de 2020 y para el Pagaré No. 4960802003905446, el 5 de diciembre de 2020; como quiera que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción y la notificación al demandado por intermedio de curador ad litem, se surtió el 23 de abril de 2021, momento para el cual los referidos títulos valores estaban más que prescritos. Respecto del Pagaré # 2100947 por 4 meses y 23 días, y en cuanto al Pagaré # 4960802003905446 por 4 meses y 18 días.

No obstante, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el término previsto en el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal.

Sobre este crucial aspecto, ese cuerpo colegiado, al valorar dentro de una acción de tutela, la conducta de juez en ese momento accionado, estimó que el funcionario había incurrido en *"una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demádate fue diligente en aras de*

vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación¹.

De igual modo, en un litigio análogo esa Corporación acotó:

"(...) la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, "el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda" (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)" (subraya del texto)" (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En síntesis, lo que se extrae de esas tesis es que si el demandante incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción. Empero, si ha realizado la gestión a su cargo para asegurar la notificación y ésta se ha truncado o retardado por maniobras de la parte demandada, o en su defecto; por circunstancias atribuibles al despacho, tal situación ha de ser considerada para efectos de establecer la interrupción o no del fenómeno de la prescripción extintiva.

Pues bien, como ya se dijo, en lo que respecta a la interrupción de la prescripción con la notificación de la demanda, ésta no se produjo y tal circunstancia es directamente demandable a la parte demandante, por cuanto no hizo buen uso del término del año siguiente a la notificación del auto por el cual se libró mandamiento de pago, para ello. Incluso se observa un retardo de aproximadamente de 5 meses para retirar el edicto emplazatorio y proceder a su publicación.

De otro lado, también hay que considerar que luego que se allegó al juzgado el ejemplar de la publicación del edicto (19 de diciembre de 2019), al año siguiente con ocasión a la Declaración del Estado de Emergencia por el gobierno nacional, hubo suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los

¹ STC1688 de 20 de febrero de 2015

Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556. Lo anterior arroja un total de 104 días de inactividad judicial. Esto es, 107 días de inactividad judicial.

En adición, se tiene que luego de reactivados los términos, el despacho que tiene a cargo la inserción de los datos del proceso en el Registro de Emplazados de que trata el Artículo 108 CGP, demoró aproximadamente 4 meses para realizar tal procedimiento, cargas éstas que son en este momento propias del juzgado, más no de la parte demandante.

Así las cosas, descontando dicho término (227 días o 7 meses y medio aprox) a la fecha en que finalmente se notificó la curadora ad litem dentro de este asunto, esto es el 23 de abril de 2021, se concluye que no operó la prescripción extintiva alegada, toda vez que, ha de entenderse que la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada respecto de los pagarés #2100947 y #4960802003905446, se surtió antes de los 3 años siguientes a su vencimiento, en atención a lo expuesto.

Entonces, si bien no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, sí se truncó con la notificación del demandado, que se hizo por conducto de curador ad litem, previo emplazamiento, a las voces de lo previsto en el inciso final del primer inciso del Artículo 94 CGP, el cual advierte, refiriéndose al año siguiente a la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio, que "Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán a partir de la notificación al demandado". Lo anterior, bajo las consideraciones ya enunciadas.

Por lo tanto, no prospera la excepción de mérito propuesta por la *curadora ad litem* dentro de este asunto y se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AV VILLAS S.A. contra RAFAEL GUTIÉRREZ LARA en la forma en que fue decretado en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Esto es, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.385.366,9). Por secretaría, liquídense.

QUINTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web